

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, islands, and foreign countries.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado los trabajos de Estadística penitenciaria que V. S. ha presentado...

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1859.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Canarias al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife...

Resulta de los antecedentes: Que en 18 de Agosto de 1858 D. Domingo Coello, vecino de dicho pueblo, padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, recurrió al Subgobernador del distrito exponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, alegó la excepcion que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndosele acreditase los males que padecía su hijo: Que presentada la correspondiente justificacion, fué declarado exceptuado del servicio de las armas el hijo del exponente; pero á los pocos dias apareció reformada el acta en que dicha excepcion se acordó y declarado soldado el que antes habia sido exceptuado:

Que atribuía esto á manejos del Escribiente del Secretario de Ayuntamiento, que era interesado en la quinta.

Que habiendo acudido al Consejo provincial, éste le previno hiciese una justificacion conforme al artículo 4.º del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar:

Que el padre del citado Escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo cual recusó al Alcalde, primer Teniente y Secretario de Ayuntamiento, haciendo que recayese el nombramiento en el segundo Teniente, así que se hizo la prueba, como se proponía su opositor; suplicó se declarase nulo lo actuado, ó se diese comision al Síndico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada.

El Subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

En virtud de providencia del Juez se puso testimonio del acta de declaracion de soldado, su fecha 14 de Junio de 1858, de la que aparece que Esteban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pesar de las exenciones alegadas. Tambien se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su exposicion, añadiendo que sabia faltaba una hoja en el expediente de la quinta.

Varios testigos manifestaron que en efecto el Ayuntamiento habia declarado á Coello exento del servicio el 14 de Junio.

Púsose ademas testimonio de un reconocimiento de las actas de Ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los folios 7 y 8 que se habia intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á excepcion del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el folio 8, escrita en papel más endeble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada tambien con otra tinta.

Examinados algunos individuos de Ayuntamiento y el Escribiente del Secretario, manifestaron que en efecto el 14 de Junio fué declarado exento del servicio Coello, pero al dia siguiente se revocó el acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder por delito de falsedad contra el segundo Teniente Alcalde D. Nicolas Alonso, Síndico accidental D. Silvestre de Torres y Escribano Don

Juan Agustin del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El Gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de Junio habia autorizado los acuerdos el Secretario en propiedad D. Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar D. Juan Agustin del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos, se valió de un tal Juan Rafael del Castillo:

Que el 14 de Junio se reunió el Ayuntamiento para el acto de llamamiento, medida y declaracion de soldados, y entre los mozos que se exceptuaron por enfermedad lo fué Esteban Coello, extendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el Ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaracion anterior, se acordó pasase á reconocimiento de la caja como soldado suplente, de lo que tambien se extendió minuta, formalizándose las actas que fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara haberse borrado una hoja y escrito otra. Despues se extienden largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Enero de 1858, restableciendo el de 17 de Marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el Subgobernador la denuncia al Juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorizacion, sin que, una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la Administracion volver sobre sus propios actos:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Sevilla sobre la inteligencia que debe darse á la Real orden de 7 de Setiembre último, por la que se concedió á los alumnos (sea cualquiera el año que cursen) el mejorar en los exámenes extraordinarios las censuras que hubieren obtenido en los ordinarios, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública y con el dictamen de la facultad de Derecho de la expresada Escuela, se ha dignado declarar que semejante gracia solo es aplicable á los discípulos que se hallen estudiando, y á los que habiendo terminado sus estudios no hayan recibido antes de reclamarla el grado de Licenciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Parte telegráfica.—Cádiz 29 de Abril de 1859.—El Administrador de Correos al Director de Ultramar. «A las siete de la mañana ha llegado á esta Administracion la correspondencia que ha traído el vapor-correo Berenguer.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una Don Lorenzo Francisco Fernandez Villavicencio, Duque de San Lorenzo y del Parque, y en su nombre últimamente el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez, apelante, y de la otra la Administracion general del Estado, apelada, y en su representacion mi Fiscal, sobre que se declare al primero con derecho á la indemnizacion de la novena parte de los diezmos de la parroquia de Santiago de Boal, en la diócesis y provincia de Oviedo:

Visto: Vista la escritura pública que en la ciudad de Oviedo otorgó D. Gonzalo Trelles Agliata, Duque del Parque, ante el Escribano de aquel número Martin

de Huergo Valdés, en 11 de Mayo de 1692, fundando una capellania colativa en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, con reserva del patronato para sí y los que sucediesen en sus casas y mayorazgos, y dotándola con la novena parte de los frutos y diezmos del curato de Santiago de Boal, los cuales habian de quedar perpétuamente afectos á la capellania como renta suya propia, con la carga de 400 misas que el capellan habia de decir anualmente en el altar de la parroquia, ó en el oratorio de la casa:

Visto el expediente de calificacion del derecho á los expresados diezmos, instruido en la Junta respectiva y en el Ministerio de Hacienda, en virtud de instancia del Duque actual de San Lorenzo, en sentido de indemnizacion del importe de dichas prestaciones decimales en concepto de participe lego; el cual, informado favorablemente por la indicada Junta y la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, fué, no obstante, resuelto en sentido contrario, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, por Real orden de 24 de Noviembre de 1850, por la cual Tuve á bien declarar que no procedia la indemnizacion pretendida:

Vista la compulsula del pleito seguido ante el Juzgado de primera instancia de Castropol y fallado en 25 de Setiembre de 1848, por cuya sentencia, que causó ejecutoria, se declararon de la pertenencia del Duque de San Lorenzo y del Parque, con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1844, los bienes y rentas de todas clases correspondientes á la mencionada capellania, adjudicándosele su propiedad, con la obligacion de cubrir las cargas anejas á la misma, sin perjuicio de los derechos del capellan poseedor actual, que deberia continuar en el usufructo como hasta aquella fecha:

Vista la partida de defuncion del Presbítero Don José de la Vega, último poseedor de la Capellania, de la cual resulta su fallecimiento en esta corte en 4 de Setiembre de 1853:

Vista la demanda que á nombre del citado Duque se propuso en el Consejo provincial de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, reclamando contra la Real resolucion denegatoria del derecho que creia asistirle á ser indemnizado de los diezmos de que se trata, la cual, sustentada por todos sus trámites, recayó sentencia definitiva en 26 de Marzo de 1855, por la que se declaró que el Duque demandante no tenia derecho á dicha indemnizacion:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma, y el auto de admision del mismo en ambos efectos:

Visto el escrito en que el representante del Duque, mejorando el recurso, pide que se revoque la sentencia apelada y declare que su representado tiene derecho á la indemnizacion que reclama:

Vista la contestacion de mi Fiscal, solicitando la confirmacion del referido fallo:

Vista la ley de 29 de Julio de 1837, por la cual se suprimió la contribucion de diezmos y primicias, y se declararon nacionales los bienes del clero, con las excepciones que expresa; acordándose los medios de dotacion del culto y del mismo clero, y disponiéndose en el art. 13 que para cuando se hallase fijado el derecho legitimo de los participes legos, las Cortes determinarían el modo de graduar é indemnizar sus capitales:

Vista la ley de 19 de Agosto de 1841, por la cual se mandaron adjudicar á los servidores ó patronos, segun los casos, los bienes de las capellanias colativas.

Vista la ley de 2 de Setiembre del mismo año, por la cual se pusieron en venta los bienes del clero, con las excepciones que expresa; determinándose en su artículo 17 que se procediese á la liquidacion de lo que legitidamente correspondiese á los legos por participacion en diezmos, y por su importe se les expidiesen títulos de la Deuda:

Vista la ley de 20 de Marzo y su instruccion de 28 de Mayo de 1846 acerca del modo de ejecutar dicha operacion:

Vista la ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion: Considerando que al adjudicar D. Gonzalo Trelles á la capellania colativa que fundó en el concejo de Coaña el diezmo laical de que era dueño, no se confundió este en la masa comun que la iglesia parroquial cobraba, administraba y distribuía por derecho propio entre sus ministros y para los fines de la institucion, sino que quedó reservado para la remuneracion de un servicio que, aunque espiritual, habia de prestarse á la familia del fundador, como lo demuestra la circunstancia de poderse decir las misas así en el altar de la parroquia como en el oratorio del instituidor, por cuya razon el diezmo no perdió el carácter de laical:

Considerando que la doctrina que queda expuesta está terminantemente consignada en la citada ley 11, título 6.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion; que las jurisdicciones que debian entender en negocios de diezmos, declaró que si los diezmos han sido secularizados ó incorporados á la Corona, aunque despues fuesen donados á las iglesias ó sus ministros, esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron:

Considerando que los capellanes servidores no forman con tal carácter parte del clero parroquial de Santiago; y que por lo mismo no pudo alcanzarse á la capellania la indemnizacion que en lugar del diezmo se dió al clero parroquial, abacial y catedral por medio de la contribucion de culto y clero, y despues con la dotacion señalada á sus individuos:

Considerando que aun en el supuesto de que los capellanes servidores formaran, mientras existieron, parte del clero parroquial de Santiago, y que percibieran por esta causa indemnizacion en su cuota respectiva de la dotacion de culto y clero, esta indemnizacion, por lo mismo que fué temporal, solo puede entenderse del producto anual, pero no del capital del diezmo:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados la indemnizacion que en lugar del diezmo suprimido se dió al clero no alcanzó al capital de que era dueño la capellania; y debe, por tanto, estimarse á esta ó á su representante para los efectos de dicha indemnizacion, en la clase de participe lego, que era la que correspondia al diezmo de su dotacion en la época en que fué fundada:

Considerando que adjudicados los bienes de la capellania al Duque de San Lorenzo por ejecutoria de la Audiencia de Oviedo, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y consistiendo dichos bienes en la indemnizacion acordada en el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, conforme á la promesa hecha en el 13 de la de 29 de Julio de 1837, vino el expresado Duque á adquirir derecho á ella:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Facundo Infantes, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco James Hovie, D. José Caveda, el Marques de Somouelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luanán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que al Duque de San Lorenzo, como patrono de la capellania colativa fundada en la iglesia parroquial de Santiago de Folgueras, en cuyo concepto le fueron adjudicados los bienes de la misma, se le indemnice, conforme á las disposiciones de la materia, la novena parte del diezmo en que consistia su dotacion.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Abril de 1859.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Onteniente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Antonio Conca y Almuña con Doña Carolina y Doña Ramona Conca y Albiol, representadas por sus respectivos maridos D. Joaquin Colomer y D. Francisco Maestre, sobre usufructo de una casa:

Resultando que Doña Vicenta Conca y Roig en su testamento de 27 de Julio de 1837 legó á sus sobrinos Don Juan, D. Antonio y Doña Maria del Rosario Conca y Almuña una casa sita en el alto de San Juan de la villa de Onteniente, para que durante los dias de su vida la disfrutasen con la obligacion de mantenerla y conservarla, disponiendo que despues de los dias del último de los tres usufructuarios pasase en propiedad á sus sobrinas Doña Ramona y Doña Carolina Conca, hijas de su tambien sobrino D. José Ignacio Conca, hermano de aquéllas:

Resultando que los tres mencionados usufructuarios otorgaron escritura en 30 de Marzo de 1838, por la que D. Juan y D. Antonio cedieron á su hermana Doña Maria la parte de usufructo que les pertenecia de la mencionada casa para que la disfrutara por entero sin rédito ni pago de arriendo alguno, como si hubiera sido única llamada al legado, con la reserva de que si la sobrevivieran pudieran disfrutarla hasta que ocurrida la muerte del último de los tres pasase en propiedad á sus sobrinas, cediendo ó donando por su parte Doña Maria á sus dos hermanos en recompensa de aquel favor la propiedad de la tercera parte de casa que con ellos poseia en la calle de San Jaime de la mencionada villa:

Resultando que fallecida Doña Maria del Rosario Conca en 7 de Diciembre de 1856, bajo testamento en que nombró por herederas á sus citadas sobrinas Doña Ramona y Doña Carolina, entabló contra ellas demanda D. Antonio Conca, difunto ya su hermano D. Juan, para que le entregasen para usufructuarla durante su vida la citada casa del alto de San Juan, mediante la reserva hecha en la escritura de 30 de Marzo de 1838, demanda que aquellas contradijeron apoyadas en que siendo la permuta ó cesion una especie de enajenacion, la ley 24, título 31, Partida 3.ª disponia que si el usufructuario enajena su derecho, pierde por ello el usufructo que ipso facto se consolida con la propiedad, sin distinguir entre enajenaciones perpétuas ó temporales, con condicion ó sin ella:

Resultando que desestimada la demanda por las sentencias de primera y segunda instancia, si bien no fueron conformes entre sí en cuanto á cierta reconvenccion deducida por las demandadas, que no es objeto del presente recurso, le interpuso el demandante, fundado en que se habian infringido las leyes 1.ª, título 4.º, y 1.ª título 9.º de la Partida 6.ª, juntamente con la voluntad de la testadora, sin tener aplicacion la ley 24, título 31, Partida 3.ª, puesto que no habia cedido el derecho de usufructo; y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que establece, que si alguna duda pudiera caber sobre si la cesion habia sido del derecho ó de sola la comodidad, deberia resolverse en este último sentido, habiendo citado, por último, oportunamente en este Supremo Tribunal, como infringida tambien, la ley 4.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que solo puede entenderse uno obligado en la manera en que parezca quiso obligarse:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert: Considerando que al ceder D. Juan y D. Antonio Conca el usufructo á favor de su hermana Doña Maria por la referida escritura de 30 de Marzo de 1838, se reservaron volver á usufructuar la casa si sobreviviesen á aquélla, hasta que ocurrida la muerte del último de los tres pasase la misma en pleno dominio á sus sobrinas:

Considerando que la cesion de usufructo hecha con tales reservas y limitaciones, y sin perjuicio del dueño de la propiedad, equivale á la simple cesion de frutos, ó sea la comodidad de la cosa y no el derecho personal al usufructo, segun la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que esta doctrina invocada en el recurso se ha infringido en la sentencia contra la cual se interpuso:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al deducido por D. Antonio Conca y Almuña, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 11 de Mayo de 1858.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta ó insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarta y Cambronero.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Abril de 1859.—Juan de Dios Rubio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 17 de Junio próximo para celebrar segunda subasta en la fábrica de tabacos de la Coruña para enajenar las dulas, aros y fondos de las barricas que por término de un año resulten en dicho establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 6 de Agosto último, y el tipo á la alza el precio de 7 rs. el quintal de dichos artículos, segun lo dispuesto en Real orden de 28 de Enero pasado. Madrid 28 de Abril de 1859.—P. V. Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 11 de Junio próximo se establecerá su basta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar las maderas de pino que son necesarias para el surtido de aquel establecimiento durante el año actual, á los precios máximos admisibles siguientes:

- Tablas de Alcazar, á 4 rs. una. Idem Alcaezas, á 40 rs. una. Idem portalesas, á 25 rs. una. Idem chillá, á 14 rs. una. Idem ripias, á 7 rs. una. Tirantes de cinco varas, á 25 rs. uno. Idem de seis varas, á 30 rs. uno. Cuartones de cinco varas, á 16 rs. uno. Idem de seis varas, á 30 rs. uno. Vigas de un cuarto vara de cuadro y 10 varas de largo, á 4 rs. pie. Idem de una y tercia vara id. id., á 6 rs. pie. Idem de media vara id. id., á 8 rs. pie.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de maderas de pino necesarias para este establecimiento en el presente año, se compromete á cumplirlas y á entregarlas al precio de (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)»

Madrid 28 de Abril de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

El dia 4 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general la subasta para contratar la conduccion del correo diario entre Valencia y Barcelona, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 4 de Marzo último, inserto en la Gaceta núm. 73 del día 14 de dicho mes de Marzo. Lo que se avisa al público para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Madrid 28 de Abril de 1859.—El Director general de Correos, Juan de Lorenzana.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Abril, esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Mayo próximo, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 9.º de la carretera de Toledo á Santa Olla por el puente de Guadarrama, cuyo presupuesto, rebajadas las cantidades que se fijan para el pago de los terrenos que se apropien, asciende á la cantidad de 627.931 reales vellón.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 30.000 reales vellón; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; advirtiéndose que la primera mejor será de 4.000 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 200 rs.

Madrid 16 de Abril de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion é pública subasta de las obras de los trozos 6.º, 7.º y 9.º de la carretera de Toledo á Santa Olla por el puente de Guadarrama, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de los expresados trozos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

«Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)»

(Fecha y firma del proponente.)»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

Debiendo nombrarse en esta provincia dos Directores de caminos vecinales, con el sueldo anual de 8.000 reales y la indemnizacion de 16 rs. diarios cuando tengan que salir fuera de la capital, he resultado cuando público á fin de que los aspirantes á dichas plazas presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Gobierno antes del dia 15 del mes de Mayo próximo. Málaga 26 de Abril de 1859.—Antonio Gueroles. 1805

PRESIDIOS.

ESTADO demostrativo de los confinados existentes

Table with multiple columns: EXISTENCIA EN 4.º DE ENERO 1857, FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS, CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS. Rows list provinces like Alcalá, Barcelona, Coruña, etc.

ANUNCIOS OFICIALES

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 29 DE ABRIL DE 1859. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura en grados Reaumur, etc.

Jamon, de 108 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 59 á 61 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartil.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 38 á 41 rs. fanega. Algarroba, á 55 rs. id. Trigo vendido. 39 fanegas á 60 rs. 16 fanegas á 61 rs.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 29 de Abril de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. Cotización del 29 de Abril de 1859 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-85, 75 y 80 c.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 50 á 52 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de certero, de 22 á 23 cuartos libra.

lape del Nero y el Tornillo, á 42 rs. la cepa, las marraz á 8 y las emparrado á 3; vale todo 44,492 rs. Una viña de veduño blanco, en el citado término de Chinchon, y sitio de la Boca de la Vega de San Juan, de 369 cepas viejas, 481 nuevas y 85 marraz; lince herederos de D. Francisco Gil de Zárate y Víctor Canacho, á 5 rs. cepa vieja, á 4 las nuevas y 2 y medio las marraz; vale 2,591 y medio rs.

Una casa situada en la villa de Chinchon y su calle de Pozuelo, lince otra de Nicas Anabitarte y otra de Eusebio Diaz del Portal, la cual ocupa 290 varas cuadradas y vale 5,478 rs. Otra casa en la misma calle, que linda con otra de Jacinto García y Juan Vega; tiene de sitio 246 varas cuadradas, en 3,954 reales.

Una casa situada en la villa de Chinchon y su calle de Pozuelo, lince otra de Nicas Anabitarte y otra de Eusebio Diaz del Portal, la cual ocupa 290 varas cuadradas y vale 5,478 rs.

Una casa situada en la villa de Chinchon y su calle de Pozuelo, lince otra de Nicas Anabitarte y otra de Eusebio Diaz del Portal, la cual ocupa 290 varas cuadradas y vale 5,478 rs.

Una casa situada en la villa de Chinchon y su calle de Pozuelo, lince otra de Nicas Anabitarte y otra de Eusebio Diaz del Portal, la cual ocupa 290 varas cuadradas y vale 5,478 rs.

Una casa situada en la villa de Chinchon y su calle de Pozuelo, lince otra de Nicas Anabitarte y otra de Eusebio Diaz del Portal, la cual ocupa 290 varas cuadradas y vale 5,478 rs.

CORTES.

SENADO. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 29 de Abril de 1859. Se abrió á las dos y cuarto, y leído el acta de la anterior, fué aprobada.

Recibióse con agrado, y se acordó que pasara á la biblioteca un ejemplar de poesías que remita su autor el Sr. Senador D. Manuel Guillamas. Precio anejo del Sr. Presidente, juró, como asienta en el Senado, é ingresó en la segunda sección el Señor D. Juan Brull.

ORDEN DEL DIA. Leído el referido dictamen, y abierta discusión sobre la totalidad, dijo El Sr. MATA Y ALOS: Pido la palabra en contra.

Yo me proponía probar que lo que desde el año 51 se está haciendo por consecuencia de esta ley es un engaño manifiesto, porque se acude á las Cortes y dicen los Gobiernos: «Hoy es de necesidad absoluta que se voten tantos hombres; no podemos pasar sin ellos; dadnoslos;» y cuando esto dicen, saben ya que no los han de recibir, porque en lugar de soldados que entren en las cajas del servicio militar recibirán dinero que irá á las cajas del Tesoro; y este dinero no servirá para adquirir soldados, y no porque los Gobiernos no hayan querido y quieran buscarlos, sino porque no se encuentran. Si, pues, se pudiese pasar sin ellos, y podían pasarse, porque sin ellos se pasan, ¿por qué se pide ese sacrificio, sacrificio el más penoso que se puede imponer? Y si son absolutamente necesarios, ¿por qué no se pone cotó á esa retención, que sobre los infantes suales que ya produce, y andando el tiempo, han de ser mayores, trae consigo el eludir el deber que la Constitución impone á todos los españoles de defender la patria, convirtiendo ese deber peremptorio en una contribución de dinero?

Yo me iba á hacer cargo de ese mismo sistema, que adoptado en Francia, aunque con grandísimas ventajas, á pesar de esas mismas ventajas dudo mucho que pueda seguir, porque yo, que he tenido el gusto de ver el balance de la caja y cuenta final de la gestión de votación del ejército francés, he visto que á pesar de haber puesto el tipo para poder conseguir la retención del servicio militar muy alto, elevándolo á la crecida suma de 2,860 francos, la guerra de Crimea y la necesidad de llamar las bajas que produjo, ha dado por resultado en las cajas de sustitución del ejército francés un déficit de más de 9 millones de francos.

tas: la quinta, con la sustitución bien entendida que facilita la libertad del servicio á los hombres que debe facilitarse, porque así cumple al interés de las artes, al interés de las ciencias, á la ilustración de la sociedad actual, al estado de progreso en que vivimos.

Yo me proponía probar que lo que desde el año 51 se está haciendo por consecuencia de esta ley es un engaño manifiesto, porque se acude á las Cortes y dicen los Gobiernos: «Hoy es de necesidad absoluta que se voten tantos hombres; no podemos pasar sin ellos; dadnoslos;» y cuando esto dicen, saben ya que no los han de recibir, porque en lugar de soldados que entren en las cajas del servicio militar recibirán dinero que irá á las cajas del Tesoro; y este dinero no servirá para adquirir soldados, y no porque los Gobiernos no hayan querido y quieran buscarlos, sino porque no se encuentran.

Yo me proponía probar que lo que desde el año 51 se está haciendo por consecuencia de esta ley es un engaño manifiesto, porque se acude á las Cortes y dicen los Gobiernos: «Hoy es de necesidad absoluta que se voten tantos hombres; no podemos pasar sin ellos; dadnoslos;» y cuando esto dicen, saben ya que no los han de recibir, porque en lugar de soldados que entren en las cajas del servicio militar recibirán dinero que irá á las cajas del Tesoro; y este dinero no servirá para adquirir soldados, y no porque los Gobiernos no hayan querido y quieran buscarlos, sino porque no se encuentran.

Yo me proponía probar que lo que desde el año 51 se está haciendo por consecuencia de esta ley es un engaño manifiesto, porque se acude á las Cortes y dicen los Gobiernos: «Hoy es de necesidad absoluta que se voten tantos hombres; no podemos pasar sin ellos; dadnoslos;» y cuando esto dicen, saben ya que no los han de recibir, porque en lugar de soldados que entren en las cajas del servicio militar recibirán dinero que irá á las cajas del Tesoro; y este dinero no servirá para adquirir soldados, y no porque los Gobiernos no hayan querido y quieran buscarlos, sino porque no se encuentran.

Yo me proponía probar que lo que desde el año 51 se está haciendo por consecuencia de esta ley es un engaño manifiesto, porque se acude á las Cortes y dicen los Gobiernos: «Hoy es de necesidad absoluta que se voten tantos hombres; no podemos pasar sin ellos; dadnoslos;» y cuando esto dicen, saben ya que no los han de recibir, porque en lugar de soldados que entren en las cajas del servicio militar recibirán dinero que irá á las cajas del Tesoro; y este dinero no servirá para adquirir soldados, y no porque los Gobiernos no hayan querido y quieran buscarlos, sino porque no se encuentran.

que los primeros pasos en este género de trabajos no pueden alcanzar toda la exactitud apetecible para someterlos desde luego á esta clase de operaciones, se presentan desnudos de toda consideracion los estados que por ahora comprende la estadística penitenciaria del año 1857, que ser-

en el año 1857, clasificados por delitos.

AÑO DE 1857.

Table with multiple columns: CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA HONESTIDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA EL ESTADO CIVIL, MILITARES, and TOTAL. Rows list various offenses and their counts.

(Se continuará.)

paso más en la senda por donde se marcha, si hay una declaración de guerra que ayer se creía inminente, y que creo inminente hoy, aunque no tanto por algunas noticias recibidas de París, en ese caso el Gobierno pedirá á las Cortes recursos para mantener sobre las armas 100.000 hombres, y sobre todo, procederá al aumento de las fuerzas de artillería y caballería, que de otro modo no estarían en relación con toda la fuerza numérica que tendría el ejército si se llamase á las armas toda la reserva.

Por lo tanto, si las circunstancias lo exigen, el Gobierno vendrá á las Cortes con un proyecto de ley á fin de que se le voten los recursos necesarios y se le autorice para poner sobre las armas 100.000 hombres, esta fuerza por tener llamando una tercera ó cuarta parte de la reserva, siendo así lo que el Gobierno cree que se necesitará por el momento. Esto no es desconocer que las circunstancias pueden hacer necesario el aumento de la fuerza; pero en ese caso se apresurará el Gobierno á pedirlo á las Cortes, contando como cuenta con el patriotismo de los Sres. Senadores y Diputados, y estando como está seguro de que, tratándose del honor de la nación española, encontrará en sus representantes todo el apoyo que necesita en los actuales acontecimientos de Europa.

Creo, como cree el Sr. Mata y Alés, que la política que conviene á la nación española es la de estricta neutralidad, y ese es hoy el pensamiento del Gobierno. De lo que ocurrirá en el porvenir no podemos hablar; pero el Gobierno estará prevenido para hacer frente á todas las eventualidades.

Con los recursos extraordinarios que han votado las Cortes, se ocupa el Gobierno en la fortificación de aquellos puntos que puedan estar más amenazados en lo sucesivo, aunque hoy no lo están, y acrecentará el material, de que no estamos abundantes, preparando todos los medios que hacen falta al aumento del ejército, siendo uno de los principales la mayor fuerza y organización de las armas especiales. De todo esto se ocupó el Gobierno con la premura que exige la situación de Europa. Entre tanto, hoy gozamos de completa paz, y no hay temor de que seamos arrastrados á la lucha; pero, como ha dicho el Sr. Mata y Alés, es preciso prepararnos, porque el libro del destino está cerrado, y nadie sabe lo que puede suceder.

No habiendo ninguna otra Sr. Senador que pidiese la palabra sobre la totalidad, se pasó á la discusión de los artículos; y habiéndose leído el 1.º, fué aprobado sin debate alguno.

aprobación de esta ley, siendo como sería necesario tornar la comisión mixta. Sin más debate fué aprobado el art. 2.º. Leído el 3.º decía así: «Las operaciones para este recambio no ejecutadas antes de la promulgación de la presente ley, á que por cualquier causa no puedan ejecutarse en las épocas y dentro de los plazos que prefiere la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, atendiendo en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.»

El Sr. TEJADA: Solo deseo que se explique qué operaciones son las que se han de ejecutar de distinta manera que como previene la ley, si no están verificadas. Y que estoy de ley de otra indicación á propósito de la reforma de la ley de Recambios, de la que nos ha hablado el Sr. Presidente del Consejo. Yo rogaría al Gobierno que hiciera lo posible por alterar la redención metálica, evitando las injusticias á que hoy da lugar; y que en el nuevo proyecto de ley adoptase los medios que existen justos para mejorar la suerte del soldado, que después de servir á su patria ocho años con lealtad, recibe su licencia con buena nota.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Las operaciones de la quinta, incluso el sorteo, están finalizadas, pero no está hecha la designación del cupo de cada pueblo, porque aun no han votado las Cortes; falta, pues, la designación de ese cupo, y del tiempo para el juicio de exenciones, y de la del que los quintos deben entrar en caja para ingresar en los respectivos cuerpos del ejército.

En cuanto á la redención metálica, si la idea del señor Tejada es que el dinero se aplique exclusivamente á buscar soldados, tal es el pensamiento del Gobierno, y así lo formulará en un proyecto de ley que en su día someterá á la aprobación de las Cortes. En cuanto á recompensar á los soldados que sirven bien, diré á S. S. que desde la actual ley votada por las Cortes constituyéndose los soldados tienen derecho, al terminar su servicio, á 2.000 rs. cada uno; esto aumenta el presupuesto de gastos anualmente en 50 millones; cifra que se aumentaría considerablemente si por efectos de las circunstancias se hubiese de apelar á quintas extraordinarias. Yo, como militar, tendría mucho gusto en dar al soldado, no 2.000 rs., sino mucho más; pero la cuestión es si los pueblos pueden soportar ese aumento sobre las contribuciones que pagan.

El Sr. TEJADA: No he querido indicar que se reuniera al soldado con dinero, sino dándole derecho á obtener destinos que no exijan estudios ni carreras previas, como, por ejemplo, las plazas de porteros y escribientes de todas las dependencias del Estado y otras análogas.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La idea del Sr. Tejada está consignada en una porción de Reales decretos, y aun en algunas leyes, desde 1834 acá; y de aquí que entre los licenciados se coloque á muchos, ya como guardas de montes, ya en otros empleos de los que están á su alcance. Entre tanto, el señor Tejada comprenderá bien que no es fácil la completa realización de su idea por no haber en el Estado porteros ni empleos análogos para colocar todos los años 12 ó 14.000 licenciados, á menos que no muera anualmente ese mismo número de empleados. Sin más discusión fué aprobado el art. 3.º. Ato continuo se leyó la minuta del proyecto, y habiéndose conforme con lo acordado, procedió á su votación definitiva, siendo aprobado por 114 votos blancos contra 2 negros, y habiendo sido 116 el total de votantes, cuya mayoría absoluta era 59.

El Sr. FORGAS: Creo que el coste es hoy á 4 rs. y 40 céntimos, y por lo mismo el precio medio permanente debía ser 6 rs. Se anunció que el Sr. Herrera no podía asistir á la sesión por haberse enfermo. El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno estaba dispuesto, según había anunciado en la sesión de ayer, á contestar á la interpelación del Sr. Herrera acerca de la situación de algunas compañías de crédito. Para tranquilidad del público, y para el afianzamiento del buen concepto de esas sociedades, debo manifestar y repetir, que el Gobierno está dispuesto á contestar á la interpelación, que no tenía motivo ninguno de desconfianza sobre la situación de las sociedades á que ayer hizo alusión el Sr. Herrera; estas sociedades no hacen otra clase de operaciones que aquellas para las que están autorizadas por la ley. No quiero entrar en la explicación detallada de los negocios de que se ocupan, porque cuando el Sr. Herrera explique su interpelación, según la clase de cargos que pueda hacer sobre la gestión de esas compañías, así podrá el Gobierno contestar lo que resulte de los antecedentes que obran en su poder.

El Sr. CÁRRIAS: Pido la palabra para hacer una interpelación del Sr. Herrera, no haciéndome responsable de ella sino para provocar un debate que creo indispensable al crédito de las sociedades.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. puede hacer otra interpelación si gusta, pero no puede tomar el lugar del señor Herrera.

El Sr. CÁRRIAS: Deseo saber si las sociedades á que aludí ayer el Sr. Herrera están obrando dentro de los límites legales. Me refiero á la Compañía de crédito en España y á las de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz. El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Cárrias no ha precisado cargo alguno, y el Gobierno, por consiguiente, no puede contestar á nada; solo diré que el Gobierno está persuadido de la legalidad de las operaciones de esas compañías, las cuales están constituidas con arreglo á las leyes.

El Sr. ESCOBAR: Deseo que se sepa que hasta este momento en esas compañías nadie se ha presentado á reclamar ninguno de los grandes capitales depositados; prueba de la confianza que inspira su crédito. El Sr. BALLESTEROS: Las aseveraciones que un Diputado se permitió hacer ayer han debido alarmar á los inversores respetables. Yo creo que para tranquilizar esos intereses, que también afectan á las demás compañías por el enlace y relación que tienen entre otras, conviene que el Gobierno manifieste todas las noticias que tenga sobre la dirección y el estado financiero de esas compañías. Suplico al Sr. Ministro de Hacienda que sobre este punto explicaciones tan extensas como sea posible.

El Sr. Ministro de HACIENDA: He dicho que el Gobierno no tiene motivos para dudar de la buena gestión de esa compañía y de su buena administración. El Gobierno no tiene en las compañías intervención tan constante que le permita conocer íntimamente el momento de sus operaciones. El último estado mensual que el Sr. Ballesteros presentó al Sr. Ministro de Hacienda, esta Compañía tiene la construcción del camino de Sevilla á Jerez y de Puerto Real á Cádiz. La Compañía de Crédito fué concesionaria; después hizo transferencia á otra compañía, y vino á ser accionista en ella. Todo lo que haya entregado á la compañía del camino de hierro debe estar representado por las obras hechas. Ese camino está en construcción, y por tanto, el crédito de la Compañía general sobre las de los Ferrocarriles, está representado por valores efectivos.

En el camino de Montebanch á Reus ha establecido una operación análoga. Otro negocio que ha tenido ha sido la creación de una compañía de minas, y el crédito que tenga sobre ella está representado por los valores en cartera. Tiene también interés en la Compañía de seguros de la Unión, é igualmente está su haber perfectamente cubierto por valores en cartera. Dentro de pocos días habrá junta general de accionistas. En el momento en que se celebró esa junta, y se presentaron en ella todos los detalles, el Gobierno ejercerá un examen más detenido por medio de un agente especial. Hoy el Ministro de Hacienda no tiene motivo para desconfiar del crédito de esa Compañía, y extraño que en los presentes momentos se lancen interpeleaciones de este género en daño de las sociedades, y en daño también del Estado.

y aprobada por el Ingeniero del Gobierno. Hay una cuestión entre la empresa concesionaria y la constructora, y esta cuestión ha dado lugar á enemistades, pero esto no era asunto de la incumbencia del Gobierno. Resulta que los libros de la sociedad están ajustados á lo que previenen las leyes; que las obras que se están terminando lo están también, y que el Gobierno no tiene queja alguna contra esa sociedad.

El Sr. BALLESTEROS: No habiéndose presentado el Sr. Herrera á esta discusión, no puedo seguir adelante. Sin embargo, debo rectificar una equivocación del Sr. Calzada. Dice S. S. que la empresa concesionaria del ferrocarril de Sevilla á Jerez no está legalmente constituida. Lea S. S. la Gaceta de 3 de Marzo de 1857, y allí hallará la constitución legal.

Por lo demás, el Sr. Herrera, que pronunció ayer frases que en otro sitio lo hubieran producido responsabilidades, las ha retirado, pues que no aparecen en el Diario. No se ría el Sr. Calzada; S. S. puede hacer suya la interpelación, que yo vengo dispuesto á probar que esas compañías están ajustadas á la legalidad y moralidad más estrictas, y que su crédito no puede afectarse por las risas del Sr. Calzada.

Conste que venía preparado, así como el Gobierno, á probar todo cuanto he dicho, y que no ha podido tener lugar el debate porque el Sr. Herrera no ha venido á sostener su interpelación.

El Sr. CALZADA: No sé podrá hacerme creer que después de las palabras de un Sr. Diputado no se puede tener duda sobre las compañías de que se trata. El Sr. NEIRA MONTENEGRO: Un suceso lamentable ha ocurrido ayer en Lugo. Labradores inofensivos y obedientes han cometido un desmán que ha dado ocasión á la muerte de cuatro ó cinco, con más de dos heridos de la Guardia civil. Grandes han de haber sido las causas de esta conuocion para haber puesto en ese término á labradores sufridos hasta la exageración. A mí no me son desconocidas; ya el otro día hablé de la injusticia cometida en 1858 al distribuir el cupo de los 50 millones. Esta es la primera parte de la interpelación; la segunda se reduce á haber gravado á la provincia este año en 131.000 rs. más de los que le corresponden. Estos hechos tienen su duda relación con los sucesos lamentables de Lugo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno señalará día para contestar á la interpelación del Sr. Neira sobre las causas de esos sucesos, si proceden del repartimiento de los impuestos. Diré, sin embargo, que el cupo para el Estado en el año actual en Lugo es igual al del año anterior. Solo ha habido un pequeño aumento en el cupo provincial, del que ha resultado aumento de la de la capital. Cuando el Gobierno tenga datos sobre ese punto, contestará al Sr. Diputado.

El Sr. MADAZO: Independiente de la interpelación del Sr. Herrera, me voy á permitir hacer una pregunta al Gobierno. Es, si el Gobierno piensa que las compañías de Crédito de Madrid y de fuera tengan cada una ó varias de ellas representantes del poder público que sean responsables; ya el otro día hablé de la injusticia cometida en 1858 al distribuir el cupo de los 50 millones. Esta es la primera parte de la interpelación; la segunda se reduce á haber gravado á la provincia este año en 131.000 rs. más de los que le corresponden. Estos hechos tienen su duda relación con los sucesos lamentables de Lugo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: En las medidas que el Gobierno se propone adoptar entra el establecer la intervención que la ley da al Gobierno de la manera más conveniente á los intereses del país y de los asociados. La forma de la intervención aun no puedo decirlo; estoy en que debe ser eficaz y no satisficna por las compañías.

El Sr. MADAZO: Voy gracias al Sr. Ministro de Hacienda, y debo decir que no tiene ni pregunta relación con la interpelación del Sr. Herrera. Ya hace tiempo que sobre este asunto hablamos al Sr. Ministro mi amigo el Sr. Badia y yo.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Hace algún tiempo solicité del Gobierno que se fijasen los partes telegráficos en la tabilla del Congreso; el Sr. Olózaga hizo la misma indicación, y el Gobierno no ha tenido inconveniente en acceder á ello. Hoy he visto dos partes; pero han ocurrido dudas sobre la procedencia del uno; y como el movimiento de los fondos ayer á hoy ha sido bastante fuerte, deseo que el Gobierno diga si ese segundo parte procede directamente de nuestro Embajador en París.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: En efecto, no todo el contenido del parte que se ha fijado fué comunicado directamente por el Embajador de España. Es peli-groso el publicar integros los partes que remiten los Agentes diplomáticos; pueden contener frases y calificaciones que no convenga publicar. Por lo mismo, lo que se pone es un extracto. Ayer se recibieron varios partes, unos del Embajador en Francia y otros de personas encargadas por el Gobierno en París de trasladar esas noticias; otros que hoy naturalmente en aquella gran capital, y que pueden no llegar al conocimiento del agente diplomático. Cuando recibí el primero de esos partes eran las nueve de la noche. Fui al Ministerio á ver si habían comunicado traslado de este parte á la Presidencia del Consejo de Ministros, para dar orden de sus-

pender la comunicación; pero me encontré con que, siguiendo la regla establecida, se había comunicado ya el parte. Mandé inmediatamente que pusiesen un extracto con el epígrafe «Parte particular recibido por el Gobierno», y que lo entregasen para colocarle en la tabilla del Congreso.

Vino aquí con el parte un Oficial de la Secretaría á eso de las diez y media, y se encontró con que estaba ya el extracto de los partes recibidos por la Presidencia puesto en la tabilla, y no solo con este hecho, que al fin se hubiera evitado quitando un parte y sustituyéndolo con otro, sino con que ya se había impreso; y en esa situación, aunque desde el momento calculé las consecuencias que pudiera traer, me encontré con que no tenía medio de evitarlo; y así habrán notado los señores Diputados todos que ese parte que está fijado en la tabilla no aparece en la Gaceta de hoy.

Esto es únicamente lo que ha ocurrido; el Congreso conocerá que es una de esas cosas inevitables en estas circunstancias; y como para lo sucesivo están adoptadas las providencias á fin de que no se repita, concluyo de molestar la atención de los Sres. Diputados.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Debo observar la diferencia que hay en las horas de procedencia del parte de París y su llegada á poder del Sr. Ministro de la Gobernación, lo cual da lugar á interpretaciones que deben quedar desvanecidas.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Recibi este parte de las cuatro y media de la tarde á las nueve, y á las nueve y media otro de las cuatro de la mañana. Llamé al Director de Telegramos, y me explicó esto por el incendio de Irun; interrumpido aquel telegrama, tuvieron que retroceder los partes para venir por la línea de la Junquera, y así vinieron inversamente, llegando el último el que había sido expedido el primero.

Presupuestos. Procediéndose al examen de los artículos de la ley general de presupuestos, se aprobaron sin discusión el 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º.

Se leyó el 6.º, que dice así: «Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo e, en las necesarias proporcionalidad, y para determinar el importe de los derechos de regalia que actualmente satisfacen los particulares. Se autoriza también al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exportan al extranjero, publicando con 30 días de anticipación las tarifas respectivas.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Aquí se concede al Gobierno la facultad de modificar las tarifas. Deseo saber si el Gobierno se propone que la modificación sea en el sentido de la baja. La autorización es limitada, y conviene que se haga al tiempo que se aprueben los particulares. Se autoriza también al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exportan al extranjero, publicando con 30 días de anticipación las tarifas respectivas.»

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Aquí se concede al Gobierno la facultad de modificar las tarifas. Deseo saber si el Gobierno se propone que la modificación sea en el sentido de la baja. La autorización es limitada, y conviene que se haga al tiempo que se aprueben los particulares. Se autoriza también al Gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se exportan al extranjero, publicando con 30 días de anticipación las tarifas respectivas.»

El Sr. Ministro de HACIENDA: Al pedir el Gobierno esa autorización, ha querido establecer proporcionalidad entre la cantidad y calidad y la mano de obra en las distintas clases de tabaco. Tal vez en el curso del año no haya que hacer alteración; pero el Gobierno debe estar provisto de esta autorización, según la cual, en unos géneros se propone hacer subida, y en otros una rebaja, á fin de establecer la proporcionalidad.

En más discusión quedó aprobado el artículo. Sin discusión se aprobaron el 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11. Se leyó el 12, que dice así: «Se hacen extensivos desde la publicación de esta ley los beneficios de Monte-pío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los catráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al Real decreto de 8 de Junio de 1847.»

«También se declara á los regulares excaustados, no ordenados en su tiempo la excaustación, la pensión que, con arreglo á la ley, corresponde á los de su clase, siempre que hayan seguido la carrera eclesiástica.»

El Sr. RODRIGUEZ BAAMONDE: Esta enmienda, firmada por individuos de todas las fracciones, prueba clara de que esta no es cuestión de partido, ni tampoco de oposición, está apoyada por la justicia, la historia y la conveniencia. Todos sabemos que al principio de la revolución se han cometido, no con malas intenciones, faltas que es preciso remediar cuando el tiempo ha venido á colmar los Animos. Los regulares, cuando fueron fundados sus conventos en 1835, recibieron una subvención. Pero se hizo una excepción, en mi concepto odiosa: las personas que habían profesado estaban, por el derecho canónico, condenadas al celibato, y tenían que inclinarse á la eclesiástica; y como se ordenaban á título de pobreza, que era uno de sus votos, tampoco podían sostenerse. Se ordenaron sin la congrua necesaria, esperando que, resbaladas esas condiciones con la Santa Sede, se les hiciera justicia, dando á todos igual pensión, ordenados y no ordenados. Esto bajo el punto de vista de la justicia.

